

RESOLUCIÓN N°...545...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 22 de julio del 2024.

VISTO:

La Nota de fecha 06 de mayo del 2022, presentada por el Estudio Aduanero Bento Comex en representación de la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3**; la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 349/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Nota de fecha 06 de mayo del 2022, el Estudio Aduanero Bento COMEX, en representación de la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3**, realiza la presentación en carácter de declaración jurada con certificación de firmas, haciéndose responsable del envío de 18.267.475 kilos (despacho número 001M; 1120Z y 013Z) y de 9.000.000 kilos (despacho número 001m), totalizando ambas partidas la cantidad de 27.267.475 kilos, de arroz (*Oryza sativa L.*), con destino a México.

Que, según la nota de referencia, informa la recurrente que ambos envíos fueron a destino sin hacer puesto los mismos a disposición del SENAVE para su inspección y para la emisión de los certificados fitosanitarios correspondientes, no aclarando el motivo dicha omisión.

Que, a fs. 08 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 340 de fecha 06 de mayo del 2022, donde la Dirección de Asesoría Jurídica con relación a la Nota de declaración jurada presentada por la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A.**, recomendó cuanto sigue: “...*Dar curso favorable al pedido realizado por la recurrente y a su costa, siempre y cuando la DGT considere que los resultados de análisis de la muestra de la partida egresada de Puerto Félix, constituyen un aval para emisión de los certificados fitosanitarios definitivos con destino México. Asimismo, la empresa deberá presentar todas las documentaciones relacionados al caso en el menor plazo posible (plazo de 30 días), y de todo lo cual deberá ser agregados al expediente. En cuanto el punto 2, 3 y 4, de declaración jurada presentada por la recurrente, esta dependencia jurídica toma conocimiento de la misma y se ratifica en los efectos que produce un acto jurídico de declaración jurada*” (Sic).

Que, a fs. 10 de autos, obra el Memorando DGT N° 236/22 de fecha 06 de mayo del 2022, donde la Dirección General Técnica en atención a lo recomendado en el Dictamen DAJ N° 340/22, da su parecer técnico de la siguiente manera: “...*valida los*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°...545-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Certificados de Analisis N° 1.830-22 y 061-22, para la emisión de los Certificados Fitosanitarios definitivos con destino México por lo tanto, se instrucción a la Dirección de Operaciones a través de su área competente (Oficina de Punto de Inspección – OPI asociado a los envíos en cuestión) para dar cumplimiento al mencionado dictamen jurídico” (Sic).

Que, a fs. 19 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 200/23 de fecha 20 de marzo del 2023, donde la Dirección de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección General Técnica, informar si se han recibido reportes del país de destino en relación con la calidad u algún otro aspecto del envío en cuestión; e, informar/parecer final del caso, a cargo de la Asesoría Técnica Especializada (ámbito- función asesor) y de la Dirección Protección Vegetal (ámbito – función normativa).

Que, ante lo solicitado anteriormente, la Dirección de Protección Vegetal por Memorando DPV N° 025/23 y 048/23, informa que como punto de contacto oficial con las ONPF de los países, no han recibido ninguna notificación del SENASICA de México en relación a los envíos de arroz, y además, desde el punto de vista normativo, señala que la misma, tiene como función recomendar alternativas de solución en estos casos (siempre en el marco de la Normativa Internacional vigente e internalizada por Resolución del SENAVE), aclarando que la inspección y certificación para exportación, se encuentran en el ámbito de la Dirección de Operaciones.

Que, por su parte, la Asesoría Técnica Especializada de la Dirección General Técnica por Memorando DGT ATE N° 05/23 de fecha 23 de marzo del 2023, informa cuanto sigue: “...Conforme el dictamen DAJ N° 340/22 de fecha 06 de mayo del mismo año, desde la DGT, a través del MEMORANDO DGT N° 236/22 se han validado los certificados de análisis N°s 1.830 y 061; y acorde a esto se ha procedido a la emisión de los CF N°s 539322 y 539324” (Sic).

Que, a fs. 57 de autos, obra el correo institucional (zimbra) de fecha 10 abril del 2024, donde la Dirección de Asesoría Jurídica solicita al Inspector de la OPI – Encarnación, informar sobre la cantidad de arroz exportados por la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A.**, correspondiente a los Certificados fitosanitarios N°s 539322 y 539324.

Que, en relación a lo solicitado anteriormente, el Inspector de la OPI – Encarnación, a través del correo institucional (ZIMBRA) informa cuanto sigue: “...hago mención que no se pudo verificar las partidas ya que a la hora de solicitar los CF la carga ya no se encontraba más en la zona, la cual de igual forma se expidieron los CF dando cumplimiento al dictamen del DAJ en ese momento. En cuanto a la cantidad que fue exportado por la empresa fue de 18.267.475 kilos correspondiente a la solicitud número

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°...545...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, conforme a las Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias (NIMF), establecidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitarias (CIPF), establece:

NIMF N° 23: *“Directrices para la inspección. Punto 1.1. Objetivos de la inspección. La inspección para la exportación se utiliza para asegurar que los envíos cumplan con los requisitos fitosanitarios especificados del país importador, al momento de la inspección. La inspección para la exportación de un envío puede dar lugar a la expedición de un certificado fitosanitario para el envío en cuestión. La inspección para la importación se utiliza para verificar el cumplimiento de los requisitos. Punto 1.2. Objetivos específicos: Los requisitos técnicos para la inspección conllevan tres procedimientos diferentes que deberán diseñarse con miras a asegurar la exactitud técnica a la vez que se considere la factibilidad operativa, entre ellos están: - El examen de los documentos relacionados con un envío; - La verificación de la identidad e integridad del envío; y El examen visual para detectar plagas y otros requisitos fitosanitarios (tales como ausencia de suelo)”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 463/22 *“Por la cual se actualiza el procedimiento relacionado con la “Certificación para Exportación o Reexportación de Productos Y Subproductos Vegetales” del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 463/22 de fecha 27 de julio del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°.- *“ACTUALIZAR el Procedimiento relacionado con la “Certificación para exportación o reexportación de productos y subproductos vegetales”, PRO-DO-107, Versión 02, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, asimismo, en su Anexo sobre **“CERTIFICACIÓN PARA EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES”**, refiere en el Punto 5.1. *“Solicitud de CF y CPP. Una vez que la solicitud fuera liquidada y abonada e ingresa al campo de inspección, el exportador deberá presentarse en la OPI a fin de que el envío pueda estar disponible para la inspección/verificación, según corresponda. En caso de que la solicitud permanezca en el campo de inspección por 5 días corridos y el exportador no se ha presentado, el sistema retorna al exportador en forma automática...”.*

Que, en el análisis de los antecedentes y elementos probatorios presentados, se verifica una presunta irregularidad en el proceso de exportación de una partida de arroz con destino a México, llevada a cabo por la empresa **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A.**, en representación de la cual se

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°..545....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

539322, amparado a los despachos números 001M; 1120Z Y 013Z en cuanto a la solicitud número 539324 de cantidad de kilos 9.000.000 kilos amparado al despacho número 001m, totalizando ambas partidas la cantidad de 27.267.475 Kilos”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 5°.- “*Son objetivos del SENAVE serán: a) contribuir al desarrollo agrícola del país mediante la protección, el almacenamiento e incremento de la condición fitosanitaria y la calidad de productos de origen vegetal*”.

Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación...*”.

Artículo 24.- “*Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa; c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente; y, e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción*”.

Artículo 26.- “*Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción*”.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Artículo 20.- “*Los productos vegetales deberán ir acompañados del certificado fitosanitario de exportación que será expedido por la Autoridad de Aplicación, basado en el modelo exigido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador*”.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°...545-.

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

presentó una nota mediante el MEU N° 3201/22, reconociendo que los envíos fueron despachados sin haber pasado por la inspección del SENAVE ni haber obtenido los certificados fitosanitarios sino hasta después de haber salido los mismos a destino y en condiciones excepcionales.

Que, la normativa internacional, la Ley N° 123/91 y la reglamentación institucional especificada anteriormente, establecen los requisitos y el procedimiento específico para la exportación de productos vegetales, refiriendo a la obligatoriedad de obtener CF emitidos por la autoridad competente antes de la salida del envío del territorio nacional, así como de una inspección técnica para salvaguardar que los productos cumplieren con las garantías fitosanitarias respectivas.

Que, en virtud de lo expuesto, se presume que **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A.**, ha incurrido en una presunta infracción al no poner a disposición del SENAVE los envíos de arroz, lo cual constituye un incumplimiento de la inspección técnica requerida y, en consecuencia, la ausencia de emisión oportuna de los certificados fitosanitarios. Es importante destacar que, aunque dichos certificados hayan sido expedidos por el SENAVE en circunstancias excepcionales, ello no exime a la empresa de su obligación de cumplir con los requisitos establecidos por la normativa señalada.

Que, con base en estos elementos, se considera procedente la instrucción de un sumario administrativo, con el fin de investigar los hechos y determinar la responsabilidad de la entidad exportadora, así como de aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo con la normativa aplicable.

Que, se debe determinar la responsabilidad de la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A.**, con RUC N° 80003285-3, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia N° 455/24, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen DAJ N° 349/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A.**, con RUC N° 80003285-3, por supuestas infracciones a la disposición del artículo 20 de la Ley N° 123/91 “*Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*” y al Punto 5.1 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 529/23 y otras normativas pertinentes mencionados en el análisis jurídico, sugiriendo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N°...545...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80003285-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

la designación del Abogado Ulises Torres, como Juez Instructor del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma **TROCIUK COMPAÑIA AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80003285-3**, ubicado en la Ruta Graneros del Sur Km. 18 – Fram del Departamento de Itapúa, por supuestas infracciones a la disposición del artículo 20 de la Ley N° 123/91 “*Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*” y al Punto 5.1 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 529/23 y otras normativas pertinentes, debido a la presunta infracción detectada en el proceso de exportación de 27.267.475 kilos de arroz (*Oryza sativa L.*), con destino a México, por la omisión de poner a disposición del SENAVE los envíos de arroz, lo que resultó en la ausencia de la inspección técnica requerida por parte de los Inspectores Oficiales Autorizados del SENAVE, apostados en el Puerto Fénix, y en la falta de emisión oportuna de los Certificados Fitosanitarios, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR al Abogado Ulises Torres, como Juez Instructor, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que la firma sumariada deberá denunciar en su escrito de descargo, el correo electrónico, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.


Ing. Miguel Caballero
Secretario General
PS/mc/rp


ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

